

Dr. Dr.

Victor Muñoz y Reyes.
ESCRITO
Pte.

Alegato de buena prueba

EN LA

Demanda interpuesta

CONTRA EL

Banco Alemán Transatlántico

POR

Benjamín Correlio



se destan
desarroll
viajó al
tancia re

La Paz

Imprenta Artística—Calle Ayacucho 90 y 92

1908.

Inventario No. 002239
Fecha:
Stencil No. 9-VII-91

01336

A los lectores.

Al hacer la publicación de la demanda interpuesta por el señor Torrelio, contra el Banco Alemán Transatlántico, se ofreció hacer conocer los actuados del juicio, en este mérito, damos publicidad al escrito de "*Alegato de buena prueba*", por el cual se destaca en alto relieve, el agente que desarrolló el plan, de dar á una familia que viajó al mundo viejo, un papel sin importancia real.

La discusión carece de interés jurídico, pues sólo se admira en los hechos desarrollados, la hábil sugestión para inducir á un Banco, á entrar en combinaciones de éxito *aleatorio*, y la candidéz de sostener un litigio contra la moral y las disposiciones de la ley. Puede suceder que en el curso del

002239

Stencil No. 9-44-91

juicio tome algún otro aspecto que interese á la sociedad; lo haremos saber oportunamente, pues queda en pie nuestro compromiso, hasta obtener justa reparación.

La Paz, Octubre 2 de 1908.



Señor Juez de Partido.

Alega de buena prueba en el juicio que indica.

Cosme Linares V., por el señor Benjamín Torrelio, en el juicio ordinario de hecho seguido contra el Banco Alemán Transatlántico, sobre daños y perjuicios, ante los respetos de Ud. digo:

Al producir el alegato que corresponde á mi causante, voy á metodizarlo procurando la mayor concisión y claridad, por haberse hecho muy complicada la prueba de cargo, así como bastante extensa; empero, antes de proceder á ello, tributaré un voto de gratitud al abogado del Banco Alemán doctor Walter A. Méndez, por haber esclarecido el extremo referente á que mi parte ignoró la revocatoria de la carta de

crédito, como lo haré notar oportunamente, así como por haber probado la solvencia del conductor de la carta el señor Torrelio; en su mérito, paso á la división en parágrafos conforme á la naturaleza de la causa.

I.

Prueba de cargo.

La literal. Consiste ella 1º: en el autógrafo de la carta de crédito de fs. 1ª que la trascribo en la parte invertida al idioma castellano que dice: "Carta de Crédito B N° 5896736—A Sr..... Corresponsal..... anotado..... en la tercera página. Muy Sr. nuestro..... Tenemos el honor de presentar á Ud..... y de recomendar á su buena acogida á portador de esta carta de crédito, Señor..... así mismo autorizamos á dicho Sr. para girar á cargo de..... hasta el importe de..... sean..... con sus giros á la vista, que rogamos á Ud. se sirva negociar pagando á nuestro acreditado el equivalente del importe al mejor cambio posible, deduciendo su comisión y sus gastos, comprometiéndonos á que di-

chos giros, sean atendidos á su primera presentación siempre que sean librados y negociados antes del 1.º de Enero de 1909. Además, estos giros tendrán que llevar el número de esta Carta de Crédito y ser anotados al dorso de la misma. Confirmamos nuestra carta de hoy avisándole..... la presente Carta de Crédito y nos ofrecemos á Ud. Aftmos. S.S.de.....de.....19."

Este es el tenor literal de la Carta de Crédito de fs. 1.º habiéndose llenado en dicho autógrafo las partes en blanco con la suma de £ 1,100 y con el nombre del acreditado mi poderdante Sr. Benjamín Torrelío, á cuyo favor se extendió la referida Carta de Crédito, que ha sido legalmente reconocida; al efecto, advertiré que por las tarjaduras hechas en Barcelona para marcar la nulidad del documento, se hizo ilegible una de las firmas, pero el procurador Maldonado que representa al Banco, ha facilitado la legalización, solicitando del signatario el reconocimiento de documentos mandados á Europa, de los que me ocuparé oportunamente y haciéndole confesar sobre extremos indivisibles referentes á la Carta de Crédito con la legalización consular en Barcelona.

2^a. El certificado legalizado de la oficina telegráfica de Guaqui á fs. 8, así como igual certificado reconocido á fs. 9 y 10 concedido por el ex-gerente del Banco demandado señor Germán Siebke; siendo ambos documentos referentes al extremo de que la Carta de Crédito, concedida con fecha 19 de Octubre de 1907, fué anulada en 28 del propio mes y año, por medio de un telegrama á Barcelona que contenía la fórmula siguiente: "Rogamos á Uds. se sirvan no pagar nada más en virtud de la Carta de Crédito N^o 5,896.—£ 1,100.—Torrelío. Comuniquen lo que precede á Madrid."..... Rogamos á Uds. se sirvan no pagar nada más en virtud de la Carta de Crédito N^o 5,896—£ 1,100 sobre Hamburgo, solamente si Torrelío presta nueva garantía". El primer telegrama dirigido de esta ciudad el día 14 de Diciembre de 1907 y el 2^o también de esta ciudad el 28 de Octubre del mismo año 1907, por el Banco Alemán Transatlántico á los iguales de Barcelona y Buenos Aires.

3^a. Una tercera Letra de Cambio, girada á favor de mi causante y cargo de la casa francesa en París Neuffize y Co. por el Banco Nacional con fecha 11 de Enero

de 1908 por la suma de 7,000 francos que corre á fs. 30.

4.^a Los documentos de fs. 33, 34 y 35 que constan de cuentas y recibos dados por el administrador del Banco Alemán Transatlántico de la oficina de Barcelona, por 20 Libras Esterlinas, entregadas por el señor Torrelio para pago de cables; con la circunstancia de estar impresos en papel especial y que no obstante el Gerente actual de la sucursal del dicho Banco, en esta ciudad, los ha negado en su juramento de posiciones, pero que están atestigüados por los señores José Sossi y Adolfo Valdivia á quienes se dirijieron los cables.

5.^a El testimonio del poder de fs. 77 que demuestra que el señor Valdivia Adolfo, fué su apoderado civil, para girar sobre su cuenta corriente en el Banco Nacional, pudiendo liquidarla, hacer cobranza por más de Bs. 20,000 con documentos; y verificar toda clase de transacciones, compras y cobranzas sin limitación alguna.

Como aparece, en esta clase de prueba, queda justificado que el Banco revocó la carta el 28 de Octubre, habiéndose concedido ella el 18 del mismo mes, resultando que solo se motivó aquel documento

para obligar á mi causante a salir de ésta con la seguridad de llevar un fondo disponible en Europa, haciéndole ignorar preconcevidamente la revocatoria, para que sus efectos solo sean apreciados en tierra extranjera, fuera de las amistades y relaciones que pudiera proporcionar una subsanación oportuna.

Prueba además, que se ha obligado al actor á dirigir cables costosos, solicitando explicaciones, que se negaron satisfacer expresamente, como también á que se remitan fondos, tanto por cable, como por letra, comprometiendo cantidades destinadas para adquirir propiedades concretamente determinadas en el poder. En buen criterio y procediendo con honradez, los citados documentos podrían haber resuelto la cuestión, siempre que el espíritu de chicana no hubiera hecho concebir ilusiones antojadisas.



II.

Prueba Testimonial.

Los señores José Sossi y Adolfo Valdivia, se hallan conformes y contestes como lo exige el artículo 215 del Código de Pro-

cedimiento Civil Compilado, testifican con las complementaciones de fs. 48, 54 v. 59 v. 96 y 108 v. los extremos siguientes:

A.—Que entregó el señor Torrelio á don Salomón Alexander un documento otorgado por el señor Anibal Tornero Echeverría, como Gerente de la Comunidad Chilena "Gran Poder de Corocoro" por la suma de £ 1,250 suma con cuyo valor debía obtener la carta de crédito.

B.—Que verificada la nulidad ó revocatoria de la carta á los ocho días de concedida ella, no se avisó al que la obtuvo señor Alexander, ni al apoderado legal del doctor Torrelio, demostrando la causa de la revocatoria hasta el día 9 de Enero del año en curso en que se negó el pedido de dinero en la oficina del Banco Alemán Transatlántico de Barcelona.

Con referencia á este mismo extremo el doctor Benjamín Gallardo en su declaración de fs. 42 v. entre otros puntos dice: "Como abogado del señor Alexander fuí á ver al señor Siebke y me manifestó que había olvidado hacer saber al señor Alexander menos á Torrelio la revocatoria de la carta y *que sería esa su culpa* (textual).

C.—Que el señor Alexander era muy amigo del Gerente del Banco demandado con cuyo motivo dirigía operaciones y conferenciaba sobre negocios de dicho Banco, deduciéndose de ello que titulándose además alemán el señor Alexander hizo valer estos vínculos para obtener del enunciado Gerente condescendencias perjudiciales para la institución y para terceras personas.

D.—Que el señor Alexander ha hecho cesión de bienes, por escritura pública con fecha más ó menos, 4 de Diciembre de 1907, hallándose en consecuencia en estado de quiebra y en insolvencia absoluta; de manera que desde el 19 de octubre de 1907 en que se otorgó la carta, hasta la fecha de la cesión de bienes, pudo modificar el contrato, no habiéndolo hecho por ignorar la revocatoria de la carta, se ha causado un daño sobre el valor del crédito, incobrable hoy al señor Alexander por las razones expuestas, en cuyo mérito se ha demandado la restitución del capital como parte de daños y perjuicios no obstante de otros principios legales que se expondrán en el párrafo de leyes aplicables al caso concreto y modalidades de las convenciones.

E.—Que á consecuencia de la negativa

de dinero hecha en Barcelona se remitieron 3,000 francos de los depositados en el Banco Nacional, por cable y por intermedio del mismo Banco Alemán Transatlántico según el certificado de fs. 36 y una letra por 7,000 francos cuya tercera de cambio, expresamente retenida por preverse este juicio, corre en obrados y de la que ya se ha hecho mérito en el estudio de la prueba literal.

F.—Que se han dirigido cinco cables entre los despachados de Barcelona y las contestaciones cuyo costo fué de 15 Libras, según consta del depósito hecho ante la administración del Banco ahudido y según recibo de fs. 33.

En esta misma prueba testimonial, por declaraciones de los testigos Adolfo Valdivia é Inocencio Soria fs. 90 v. y fs. 198 v., he demostrado que el señor Torrelío, viajó con su esposa, dos hijos y un sirviente, comprendiendo por las cinco personas la indemnización de pasajes de primera clase para la familia y de segunda para el sirviente, puesto que el viaje se hizo inoficioso, por la interrupción en Barcelona, pues si bien pasaron á París y Suiza, fué con capital distinto del destinado á estos objetos.

Creo innecesaria la prueba de crédito en que se ha mantenido hasta hoy la firma del señor Anibal Tornero Echeverría, como Gerente de la Comunidad constituida en Santiago de Chile, bajo el nombre de "*Gran Poder de Corocoro*", por una razón legal que expondré en el párrafo correspondiente.

No estimo esta parte de prueba por que sería inútil alegar descrédito de una sociedad que no era la conductora de la carta y que en esta virtud el señor Tornero no acarreaba obligación alguna á favor del Banco, tanto más que ya se ha demostrado plenamente que el documento del señor Tornero á favor del señor Sossi que Alexander dió en garantía ó *prenda real*, no estaba endosado *expresamente á nadie, pues contenía solamente la firma del acreedor*; así lo certificó Siebke en el documento que corre á fs. 2, y que ha sido legalmente reconocido á fs. 12 con copia del autógrafo.

Ahora bien para terminar el exámen de la prueba de cargo, resta solamente apreciar el juramento de posiciones del actual Gerente demandado corriente á fs. 53 que abre campo para que el país juzgue

de las irregularidades con que proceden algunos extranjeros cuando se hallan en la administración de instituciones de crédito y se trata de dinero.

En efecto pedido el juramento antes de que su parte haya producido prueba de descargo, el interrogatorio se redujo en lo principal á preguntar si reconocía las firmas de un recibo y cuentas pasadas á mi representado por el Gerente del Banco en Barcelona en papeles timbrados para dicha institución, acompañando además una *carta oficial* dirigida en esta al señor Torrelío por el ex-Gerente Siebke en la que decía más ó menos: *siendo condicional la carta de crédito y que el señor Tornero no había cumplido con el pago del documento á su vencimiento la retiró con perfecto derecho.* Nótese que el aludido documento se vencía el 7 de diciembre de 1907, y que la revocatoria ó nulidad de la carta se verificó el 28 de octubre del propio año, mucho antes de su vencimiento. Con referencia al recibo y cuentas de la sucursal del Banco de Barcelona dijo: *que ignora*, dando á conocer que esta oficina, no sabe de la administración de las otras y en los ca-

sos de giros de letras, paga sobre firmas desconocidas; además, Torrelío para figurar un gasto miserable, falsificó varias firmas é hizo timbrar papeles especiales de uso de aquella sucursal. Esta clase de anomalías sólo pueden encontrarse en las obras de Lombroso ó Ferri, como estudio psicológico puesto que asombran por la inmoralidad que contienen, tanto más que con un desplante no se obtiene triunfo en hechos tan claros y sencillos como este juicio.

La prueba literal y la testimonial de las que se ha hecho referencia, concuerdan muy especialmente, bajo todos sus aspectos, exteriorizando el dolo con el que se ha procedido tanto por parte del señor Alexander como por el Gerente señor Siebke que quizo servir al paisano, pero fué con muy poca habilidad y falta de previsión, puesto que es el Banco el que ha sufrido el escamoteo, como lo he de demostrar en el siguiente parágrafo.

III.

Prueba de descargo.

No merece labor detenida porque en su mayor parte se reduce á que la comunidad "Gran Poder de Corocoro" representada por Tornero, cuyo documento se dió en garantía de la carta por el señor Alexander, extralimitándose del mandato dado por el señor Torrelió, no cumplía sus compromisos; al efecto, ha presentado como testigos á todos sus dependientes; empero, en las declaraciones resulta que dicho señor Tornero tenía en el Banco Alemán Transatlántico, como Gerente de la indicada Comunidad, depósitos por la suma de *treinta mil quinientos setenta bolivianos treinta y cinco centavos*, y que se le admitió girar con saldos en contra hasta la cantidad de Bs. 30,655.52, hasta el 31 de Diciembre de 1907. *Luego tenía crédito por dos tantos más del valor de las mil cien libras esterlinas que importaba la Carta de Crédito.*

Se ha presentado á fs. 86, un certificado igual al que yo presenté como prueba á fs. 65, que se refiere al descuento que hizo el señor Alexander en el Banco Agríco-

la del ya merituado documento á favor del señor Torrelío, y que no está pagado, pero se halla con prórroga, porque el apoderado señor Valdivia lo sostuvo durante su ausencia con fondos del actor y porque este reconoce y lo pagará en su caso.—Lo que en buena ley justifican estos documentos, no lo ha entendido Maldonado, procurador del Banco, pues amplifican las declaraciones de cargo demostrando que el señor Torrelío dió dinero al señor Alexander para pagar la carta, y no para obtenerla con garantía, luego se apartó del mandato verbal dado por el adquirente de la carta, sin que le obliguen las estipulaciones hechas por Alexander en sentido contrario del mandato.

Además el abogado del Banco con altruismo y buen criterio, ha justificado con el juramento de posiciones pedido al demandante, y que está conforme con el poder conferido al señor Valdivia y la declaración de este á fs. 108 v. que dejó Bs. 35,000 en el Banco Nacional y más de Bs. 20,000 en documentos por cobrar, resultando que es solvente por tres veces más del valor que representa la carta, y como a ley exige que el descrédito sea del con-

doctor, Torrelío tenía como restituir lo que hubiera cobrado por la carta.

Queda un extremo de alta importancia en la prueba que examinar, consiste él en la presentación de las comunicaciones dirigidas de esta oficina á la de Hamburgo, y que se registran á fs. 100, 101 y 102, dando aviso de haberse revocado la carta de crédito que ha motivado este juicio. Dichas comunicaciones denotan las firmas de los dos signatarios de las cartas y la fecha 29 de octubre de 1907. Las contestaciones de fs. 1903 traducidas en la copia de fs. 104 que parece haberse hecho de buena fé y que sin embargo de no haber sido ordenada la traducción por el señor Juez, la acepta mi parte, porque prueba que ignoraba la revocatoria y que no se apersonó á la oficina de Hamburgo, porque también habilita la firma de otro de los que por estatuto del Banco debía firmar la carta para que sea legalmente correcta, que mi poderdante no legalizó, porque con las tarjaduras hechas en Barcelona para anular el documento, se hizo ilegible una de ellas.

No cabe más novedad en los descargos del demandado, por cuya razón paso á la parte jurídica.

IV.

Extremos Legales.

En la contestación de la demanda el doctor Mendez después de calificar de ignorante al señor Torrelío, dice: que no es aplicable el Código Mercantil y que la demanda debería ser resuelta por las disposiciones del Código Civil; mi parte al intentar la acción dijo lo mismo, citando artículos del Código indicado, sólo en hipótesis y en mérito á la denominación que se dió al documento de obligación, probablemente con el objeto de revocarlo oportunamente.

En efecto el Código Mercantil sólo rige entre comerciantes y para objetos de giros mercantiles; no necesita prueba que el señor Torrelío no es comerciante sino abogado, que se está defendiendo de una mala pasada coordinada por dos alemanes de notoria aptitud comercial.

El Banco tampoco es absolutamente comerciante, sólo, porque gira con letras y hace cambios monetarios, es institución de crédito y se rige principalmente por leyes especiales, como la de 28 de septiembre de

1890 y 1.º de diciembre de 1891, reglamentadas por el Supremo decreto de 1.º de diciembre del mismo año. Por la misma razón necesitan autorización de los poderes públicos para constituirse los que intervienen en caso de liquidación ó quiebra.

Su principal ejercicio ó esfera de acción está reducida á préstamos con moneda circulante, pues el préstamo mercantil reconocido en el Código del ramo, capítulo 1.º título 4.º del Libro 2.º se desarrolla sobre la especialidad aplicada á mercaderías, siendo en consecuencia más concreto en los préstamos bancarios el Código Civil.

En su mérito y en virtud de lo prescrito por el artículo 224 del Código Mercantil que declara. “Que ningún contrato celebrado por los que no ejerzan habitualmente el comercio, podrá ser mercantil, aun cuando haya recaído sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables”; siendo también condición legal que el valor resultivo de las cartas de crédito se aplique á operaciones mercantiles, según el sentido literal del artículo 474 del Código Mercantil, no puede resolverse este juicio por la via comercial.

Empero en hipótesis contraria á lo expuesto en los párrafos anteriores, la prueba es amplia y de ella se deduce que Alexander y Siebke, obrando de acuerdo han procedido con dolo, y la revocación intempestiva á los ocho días de extendida la carta, antes del vencimiento del término del documento dado en garantía, hace comprender que el caso está determinado por el artículo 478 del ya citado Código Mercantil, y el Banco demandado está obligado á resarcir el daño causado.

El dolo queda aún más claramente demostrado por la circunstancia especial de hacer ignorar al *portador ó su apoderado legal* la revocatoria, pues en la fecha 28 de octubre de 1907 se hallaba en Mollendo de donde pasó después á Chile y á la ciudad de Buenos Aires. El texto de los telegramas y cables trascritos en otra parte no comprenden la instrucción de anunciar al tenedor de la carta la revocatoria de ella.

Bajo el aspecto de que la garantía fuera insuficiente ó dudosa para sugestionar la revocatoria, el artículo 469 del enunciado Código Mercantil, concretamente dispone que la justa causa para la revocatoria

de una carta es *haber caído en descrédito el portador*, por ello es que en la prueba referente á este extremo no he detenido mis observaciones; dedúcese de lo dicho que siendo el señor Torrelio el que debía caer *en descrédito*, nada le importaba de la prenda ó garantía porque también en el artículo 430 del mencionado Código se obliga *al portador á la restitución de lo cobrado por razón del crédito*.

Algo más Alexander dió un documento no endosado ni á él ni al Banco ¿Cuál podía ser el derecho del acreedor de la carta para cobrarlo? La contestación está en la ley que se citará luego. ¿Y el Gerente del Banco no fijaría la atención en esta parte tan esencial? Es claro que lo conoció, cuando en su certificado que corre á fs. 8 lo meritúa sustancialmente. Este hecho basta para afirmar que fué dolosa la concesión de la carta y que no se basó sobre la garantía, como fundamento de solvencia.

Ahora bien, sea cual fuere el sentido en que se tome la seguridad ofrecida por Alexander, en lenguaje jurídico representa una prenda, en este caso, su valor es supletorio para cuando el tenedor de la car-

ta deje de pagar lo cobrado por ella conforme á la ley; de modo que el Banco no podía exigir el pago con el valor de la prenda, sin previa orden judicial como lo prescribe el artículo 1,421 del Código Civil, y la revocatoria fuera de ser abusiva, constituye un plan de amigos de artística imaginación, digna de las apologías de Jules Claretie, al notable fabricante de diamantes Lemoine en París.

Pasaré ahora al estudio de las obligaciones civiles, que no las encontró aplicables el causídico del Banco en la contestación de la demanda.

La carta de crédito constituye obligación bilateral por contener orden á las agencias en Europa para pagar aceptando los giros de letras del señor Torrelio, por un valor recibido ó por pagarse posteriormente, por consiguiente debía cumplirse de buena fé, puesto que ni admite rescisión sino por consentimiento mútuo; (artículo 725 del Código Civil).

La responsabilidad de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de una obligación está determinada por los artículos 739 y 740 del referido Código Civil, luego el Banco debe los daños y perjuicios oca-

sionados á mi parte en el sentido del artículo 742 del mismo Código.

Es la obligación condicional, por depender del pago, sea con la garantía ó por el tenedor de la carta; empero cuando el acreedor impide la condición se reputa cumplida (artículo 769 del Código Civil). En su mérito el Banco Alemán debe pagar el total del crédito, quedándole salvo su derecho para repetir contra Alexander, con el que felizmente hablan el mismo idioma para que sea más fácil comprenderse.

Por lo expuesto.

A. U. pido que al pronunciar sentencia definitiva, se ha de servir declarar justificada la demanda, y que el Banco demandado debe restituir los valores que contiene la acción.

La Paz, 30 de septiembre de 1908.

